



C-27

Ministerio de Economía  
Secretaría de Desarrollo Regional  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 25 de setiembre de 1986.-

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nros. 440, 895/84 y 1397/85, y

CONSIDERANDO:

Que los mencionados Decretos norman la aplicación del régimen de prorrates para el despacho de los vinos de mesa existentes a las CERO (0) hora del día 1° de agosto de cada año.

Que ello hizo necesario el dictado de una Disposición de Presidencia para contar con la información básica indispensable para la determinación de las cuotas a partir del 1° de agosto de 1986.

Que como complemento de esa instrumentación resulta imprescindible conocer permanentemente actualizado y con precisión los volúmenes de vinos de mesa sujetos a prorrates por constituir la base de cálculo.

Que no habiendo desaparecido las motivaciones que impulsaron su puesta en funcionamiento, es de absoluta prioridad tomar recaudos normativos para un acabado cumplimiento de sus fines, no obstante haber dado comienzo ya al presente período de su aplicación.

Que es necesario realizar precisiones conceptuales en forma de definiciones y alcance de los vocablos con la finalidad de unificar criterios en la comercialización y documentación respectiva.

Que resulta imprescindible implementar el desenvolvimiento operativo en la órbita de cada establecimiento, mediante registraciones de sus movimientos, relativos a las cuotas bimestrales propias y de terceros, independientemente del control y registración que como autoridad de aplicación ejerce el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°

(1986)



2.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Desarrollo Regional*  
*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

14.878 y el Decreto N° 3561/84,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- Ratificase en todos sus términos la Disposición de Presidencia N° 1706 de fecha 22 de agosto de 1986, a través de la cual se establece que los responsables con bodegas inscriptas en las provincias de Mendoza y San Juan debían presentar en las dependencias de su jurisdicción la Declaración Jurada de existencias al 1° de agosto de 1986 y sus anexos.

2°.- Los vinos bloqueados por disposición de la Ley N° 22.667 y los de propiedad de los Estados provinciales provenientes del Operativo Cancelación de Deudas Bancarias con Vinos consignados en el Formulario MV-11, así como los vinos intervenidos por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, una vez dispuesta su liberación se incorporarán al régimen de prorratio.

3°.- Sustitúyense los puntos 8° y 9° de la Resolución N° 1275/84, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"8°.- La adquisición de cuotas disponibles se acreditará con un ejemplar del contrato de compra-venta de vino de mesa, de cesión, de permuta, de canje u otra forma de transferencia y el Formulario MV-07 correspondiente, debiéndose presentar dentro de los VEINTE (20) días corridos siguientes la terminación del traslado con el Formulario MV-03; 9°.- Podrán efectuarse despachos imputados a cuotas adquiridas, antes que se ingresen en bodega los volúmenes respectivos, siempre que se posea suficiente vino de mesa propio".

4°.- El incremento de cuota de prorratio en concepto de diversificación, se agotará con la existencia física del vino.

5°.- Apruébanse las Normas de Procedimiento para el Control de Prorratio establecido por Decreto N° 440/84, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución y que será de aplicación a partir del 1° de octubre de 1986.

6°.- La Presidencia de este Consejo Directivo designará una Comisión la que

(1986)



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Desarrollo Regional*  
*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

tendrá a su cargo la evaluación y análisis de la procedencia de incluir en el Régimen de Prorrato a los vinos finos y reservas. Dicha Comisión deberá expedirse en el más breve lapso.

7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

RESOLUCION Nº C.27

**OSCAR A. CANTON**  
**PRESIDENTE**

  
**RAMON ARTURO DIAZ**  
**DIRECTOR CONSEJERO**  
**ALBERTO ESCARTIN VILLACAMPA**  
**DIRECTOR CONSEJERO**  
**ENRIQUE TIBURCIO LUIS MENDEZ**  
**DIRECTOR CONSEJERO**  
**JULIO VICENTE ORESTE ROUSSELET**  
**DIRECTOR CONSEJERO**  
**MIGUEL ANTONIO L. RULL**  
**DIRECTOR CONSEJERO**  
**ENG. JUAN BAUTISTA MONSERRAY**  
**DIRECTOR CONSEJERO**



Ministerio de Economía

Secretaría de Desarrollo Regional

Instituto Nacional de Vitivinicultura

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DEL PRORRATEO DECRETO N° 440/84

1°) CUENTA VINICA

Los responsables inscriptos con Bodegas deberán llevar en forma individual las cuentas vnicas de cada propietario de vinos existentes en su Establecimiento. En dichas cuentas se consignará Identificación, Fecha, Número de Comprobante Oficial, Entradas, Salidas y Saldos, con la apertura bimestral correspondiente. Las registraciones deberán mantenerse actualizadas y ser efectuadas en forma cronológica.

Los responsables inscriptos deberán presentar en plazo perentorio ante el requerimiento del Instituto Nacional de Vitivinicultura, las registraciones de vino propio y de terceros debidamente actualizadas al día y hora del requerimiento.

2°) FRACCIONAMIENTO EN ORIGEN

En cuanto a los volúmenes efectivamente fraccionados con cargo a cada cuota bimestral, los egresos correspondientes a fraccionamiento, serán denunciados por los responsables inscriptos, utilizando el Formulario MV-05 bajo el Código 230 - Comunicación de Fraccionamiento, implementado por Resolución N° 1645/84, en el Rubro II, "Disminuciones", al que se asignará número de Comprobante para su identificación y registración. Para identificar a qué cuota corresponde la Declaración del Movimiento, se utilizará la columna denominada "ESTADO", discriminando los volúmenes cuando se fraccionen en forma simultánea DOS (2) cuotas en el denominado Primer Período.

La presentación de dicho Comprobante se efectuará en TRES (3) períodos mensuales según detalle que se consignará bajo el título "VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO".

1er. Período: Día 1 al 10 de cada mes.

2do. Período: Día 11 al 20.

3er. Período: Día 21 hasta el último día del mes.

Su vencimiento operará a las CUARENTA Y OCHO (48) horas posteriores de

(occl)



5

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Desarrollo Regional*  
*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

la finalización de cada período.

Cuando el establecimiento fraccione, además de Vinos Propios, Vinos de Terceros efectuará la discriminación de volúmenes que corresponda a cada propietario con su identificación.

3°) ACREDITACION DE PROPIEDAD

Se procederá a acreditar la propiedad con la sola presentación del contrato y Formulario MV-07 correspondiente, otorgándose a partir de la fecha de acreditación VEINTE (20) días corridos para efectivizar la presentación de terminación del traslado y del Formulario MV-03 respectivo. Para poder utilizar la franquicia de los VEINTE (20) días mencionados, el interesado, deberá contar con volúmenes de vino propio disponible, a efectos de cubrir los eventuales despachos.

4°) VINOS PROVENIENTES DE ZONAS SIN PRORRATEO

Los vinos de mesa y regionales que ingresen a las zonas donde rige el régimen de prorrateo establecido por Decreto N° 440/84, provenientes de zonas donde no se aplica el citado régimen de regulación, pasarán a formar parte de la masa de vinos no disponibles, asimiladas al concepto remanente por cuotas vencidas, por cuanto se contabilizarán en el próximo período de prorrateo.

5°) PRECISIONES SOBRE LA APLICACION DEL PRORRATEO

A. PRODUCTORES

La concepción de productor se otorga al viñedo inscripto en el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Se considera productor de hasta CUATROCIENTOS QUINTALES (400 qq.) al viñedo inscripto cuya producción total cosechada, por todo concepto, no exceda de esta cantidad, incluido el porcentaje del contratista establecido por Ley.

(1984)



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Desarrollo Regional*  
*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

B. CONTRATISTAS

Cada contratista será asociado para su identificación al viñedo respectivo del cual mantiene contrato, siendo considerado como Productor Menor de CUATROCIENTOS QUINTALES (400 qq.), cuando su porcentaje de producción anual cosechada, no supere esa cantidad, debiendo acreditar tal condición.

C. PARTICULARES NO INSCRIPTOS

Los titulares de vinos que no son inscriptos y que operan como particulares, deberán registrarse ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, otorgándose un número operativo que los identificará en las existencias a la CERO (0) hora del 1° de agosto y en las operaciones futuras que dicho particular realice deberá constar ese número de identificación.

D. CONDOMINIO

En los casos de condominio no corresponde la franquicia otorgada por el Decreto N° 1397/85 cuando la producción del viñedo supere los CUATROCIENTOS QUINTALES (400 qq.), independientemente de la división de los frutos por parte de los condóminos.

E. GASTOS DE ELABORACIÓN

Los industriales que hayan celebrado contratos en concepto de "Gastos de Elaboración", cuando el mismo se efectúa antes del 1° de agosto de 1986 el producto integrará la masa general de vinos a prorratar del Establecimiento. Los contratos celebrados con posterioridad al 1° de agosto de 1986, por igual concepto deberán presentarse al Instituto Nacional de Vitivinicultura juntamente con el Formulario MV-07 correspondiente.

Si se hubiesen especificado volúmenes con cargo a cuotas, el tratamiento será idéntico al especificado en Punto E).

F. FRANQUICIA DE PRODUCTORES MENORES DE 400 QUINTALES EN LA VENDIMIA 1986

En los casos que un productor menor de CUATROCIENTOS QUINTALES (400 qq.)-

(1986)



no optare por la franquicia otorgada por el Decreto N° 1397/85 en cualquier  
ra de los DOS (2) bimestres, el volumen no comercializado será prorratea-  
do, tomando como base para la fijación de las cuotas el volumen inicial -  
declarado. Las cuotas así determinadas y vencidas integrarán el llamado-  
remanente de cuotas vencidas.

G. FRANQUICIA POR DIVERSIFICACION

La franquicia por diversificación, a los elaboradores de mosto, atendien-  
do al carácter anual del prorrateo, se aplica sólo a los mostos elabora -  
dos en la presente vendimia.

La aplicación de cuota por diversificación sólo es aplicable si el pro -  
ductor elaboró en la vendimia de este año.

H. CESIONES DE CUOTAS

Canjes

La acreditación de la adquisición de cuotas disponibles y sus respectivos  
valores, se efectivizará adjuntando el respectivo contrato y a partir de  
la fecha cierta del mismo, acompañando el Formulario MV-07 para completar  
la identificación de las partes intervinientes.

Se señala que la fecha cierta de los contratos será la establecida en el  
Código Civil Artículo 1035.

Terminología a utilizar en la comercialización para la aplicación del Pro-  
rrateo:

Prorrrateo:

- A) Volumen inicial al 1° de agosto de 1986. Se entiende como volumen, ex-  
clusivamente la cifra de punto de partida del período del prorrateo ba-  
se de cálculo de la cuotificación bimestral.
- B) Primera cuota: Corresponde a la cuota con vigencia en el bimestre agos-  
to-setiembre.
- C) Segunda cuota: Corresponde a la cuota con vigencia en el bimestre octu-  
bre-noviembre.

(886)



Ministerio de Economía  
Secretaría de Desarrollo Regional  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

- D) Tercera cuota: Corresponde a la cuota con vigencia en el bimestre diciembre-enero.
- E) Cuarta Cuota: Corresponde a la cuota con vigencia en el bimestre febrero-marzo.
- F) Quinta cuota: Corresponde a la cuota con vigencia en el bimestre abril-mayo.
- G) Sexta cuota: Corresponde a la cuota con vigencia en el bimestre junio-julio.

Remanente

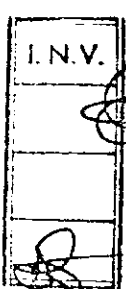
El concepto de remanente quedará asociado solamente a la comercialización de cuotas vencidas. Es decir que pasará a integrar una masa vínica para el próximo prorrateo.

Saldo sin prorratear

Se denominará "Saldo sin prorratear" al saldo que resulte después de establecer los porcentajes correspondientes a cada uno de los bimestres fijados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura para los despachos al consumo. Las modificaciones que se produzcan en los mencionados porcentajes, ajustarán asimismo el referido saldo.

Todos los conceptos antes enunciados deberán utilizarse en la comercialización, reflejándolos en los contratos y Formularios MV-07, bajo la definición y significado asignado.

La documentación antes mencionada, que incorpore otros términos o vocablos para referirse a los aspectos expresamente definidos, será devuelta para su ajuste a lo normado.



(1980)

*Ramon Arturo Diaz*  
RAMON ARTURO DIAZ  
DIRECTOR CONSEJERO

*Alberto Escobar Villalpando*  
ALBERTO ESCOBAR VILLALPANDO  
DIRECTOR CONSEJERO

OSCAR A. CANTON  
PRESIDENTE

*Enol. Emilio Luis Meard*  
Enol. EMILIO LUIS MEARD  
DIRECTOR CONSEJERO

*Julio Vicente Dreste Roussele*  
JULIO VICENTE DRESTE ROUSSELLE  
DIRECTOR CONSEJERO

*Miguel Antonio L. Rull*  
MIGUEL ANTONIO L. RULL  
DIRECTOR CONSEJERO

*Enol. Juan Bautista Monsen*  
Enol. JUAN BAUTISTA MONSEN  
DIRECTOR CONSEJERO